21



P O R

Diego Gutierrez de Barriē-tos, y Auila.

C O N

La Abadeſa, Monjas, y Conuento de Franciſcas Deſcalças de la Ciudad de Zamora, por la perſona de Ana de la Aſſumpcion, Monja Profeſſa en dicho Couento, que en el ſiglo ſe llamaua doña Ana de Barrientos, y con don Iuan de Llanos vezino de dicha Ciudad.

BEATRIZ Dauila caſò de primer matrimo- Nu. 1.
nio con Iuan Gutierrez, y durante el, huuie-

ron por sus hijos legitimos à Alonso Gutierrez de Barrientos, y a otras quatro hijas, que entraron, y Professaron en el Conuento de santa Maria de las Dueñas, que son Dominicas, y en el Conuento de santa Paula de la tercera Orden de la Ciudad de Zamora.

Nu.2. El año de mil quinientos y nouenta y seys, Beatriz Dauila haze, y otorga su testamento, y en el el vinculo, y mayorazgo sobre que es este pleyto, à cuya succession llamò en primer lugar à Alonso Gutierrez de Barrientos su hijo legitimo, y à sus hijos, y descendientes, prefiriẽdo el mayor al menor, y el varon à la hembra, en la forma regular.

Nu.3. Y entre las demas clausulas, modos, y cõdiciones, conque se formò, y otorgò dicho mayorazgo, es con calidad, y condicion expressa, deque los successores, y posseedores del, se han de llamar del nombre, y apellido de Gutierrez, y Auila.

Nu.4. Tambien se aduierte, que aunque al tiempo desta fundacion, y quando muriò Beatriz Dauila, tenia quatro hijas Monjas Professas en dichos Conuentos, de que son capazes en comun de toda succesion, no llamò à la deste mayorazgo à ninguna destas quatro hijas, antes à cada vna dellas la manda de por vida diez mil mrs.

Nu.5. Con esta disposicion muriò Beatriz Dauila, y por su muerte sucediò en este mayorazgo Alonso Gutierrez de Barrientos su hijo primogenito, y primer llamado, el qual casò con doña Ana Garcia de Losada.

Nu.6. Y durante el matrimonio, huuieron por sus hijos legitimos à Iuan Gutierrez de Barrientos, hijo mayor, y à Diego Gutierrez de Barrientos, que litiga, y à doña Maria de Barrientos.

Nu.7. Por muerte de Alonso Gutierrez de Barrientos suce-

sucediò en este mayorazgo Iuan Gutierrez de Barrientos su hijo primogenito, el qual casò con doña Antonia de Valencia, y durante el matrimonio huuierõ por sus hijos legitimos à D. Alõso Gutierrez de Barrientos, y à doña Ana de Barrientos, aliàs Ana de la Assumpcion, que litiga.

Muriò Iuan Gutierrez de Barrientos, y por su muerte, entrò en la succession deste mayorazgo D. Alonso Gutierrez de Barrientos. Nu.8.

El qual muriò sin hijos, ni descendientes: y assi se armò esta competencia à la succession del mayorazgo, sobre que es este pleyto, entre el Conuẽto de Franciscas Descalças, mediãte la persona de Ana de la Assumpcion, alias doña Ana de Barrientos, Monja Professa en el dicho Conuento, como hermana legitima de D. Alõso Gutierrez de Barriẽtos, vltimo posseedor, y entre Diego Gutierrez de Barrientos y Auila su tio, y nieto legitimo de Beatriz Dauila, fundadora deste mayorazgo, y D. Iuã de Llanos, q̃ aunque este no es pariẽte, ni tiene sangre de la fundadora: pero compite la succession por el derecho que supone tener, por la persona de doña Antonia de Valencia su madre, en quien renunciò doña Ana de Barrientos, quando Professò en dicha Religion. Nu.9

Este pleyto se siguiò ante la Iusticia Ordinaria de la Ciudad de Zamora, y auiendose legitimado las personas, en la misma forma que està referido en los presupuestos del hecho. Nu.1

Se diò sentencia, por la qual se declarò pertenecer la successiõ deste mayorazgo à Diego Gutierrez de Barriẽtos, y Auila que litiga, y q̃ se le diessen y entregassen sus bienes, con frutos, y rentas, desde la muerte del vltimo posseedor, hasta la real entrega. Nu.1

Desta

Nu.12. Desta sentencia apelaron el Conuento de las Descalças Franciscas, y don Iuan de Llanos, y auiendose visto este pleyto, se diò sentencia de vista.

Por la qual se reuocò la de la justicia Ordinaria
Nu.13. y declarò pertenecer la succession deste mayorazgo à don Iuan de Llanos, y que se le restituyessen sus bienes con frutos, y rẽtas, desde la muerte del vltimo posseedor, hasta la real entrega.

Nu.14. Diego Gutierrez de Barrientos, y Auila ha suplicado desta sentencia de vista, y presentado escrituras.

Pretension de Diego Gutierrez de Barrientos, y Auila.

Nu.15. ¶ Esta se reduze, à que se enmiẽde, y reuoque la sentencia de vista, y confirme la de la Iusticia Ordinaria.

Don Iuan de Llanos es sin disputa, que si bien
Nu.16. es medio hermano de Alonso Gutierrez de Barriẽtos, vltimo posseedor, por ser doña Antonia de Valencia madre comun, que casò de primer matrimonio, con Iuan Gutierrez de Barrientos, y deste procediò Alonso Gutierrez de Barrientos, y doña Ana de Barrientos Monja, que litiga.

Nu.17. Y de segundo matrimonio, se casò con D. Antonio de Llanos, de que procediò don Iuan de Llanos, que litiga.

Nu.18. De manera, que por la linea de Beatriz Dauila fundadora, cuya familia, y linage se trata de conseruar: don Iuan de llanos no es pariente, ni tiene gota de sangre della, y es totalmente estraño, conque por su cabeça, y persona es sin duda, que no ha podido, ni puede competir la succession des

te

te mayoraygo, vt firmat Bursato consil.170. nu. 25.lib.2. Molin. de Hispanor.lib.3. cap.9. num.2. Flores Diaz de Mena in additionibus ad Gamam decis.7.versic.*Vltimo*, Paz de Tenuta cap.25. à nu. 23. don Iuan del Castill. tom.5. controuersiarum cap.91.§.13.num.3.

Y por la persona, y cessiõ de doña Antonia de Valencia su madre, menos ha podido, ni puede cõpetir esta succession, porque doña Antonia de Valencia deriba su derecho de la renunciacion, que en ella hizo doña Ana de Barrientos su hija, antes y al tiempo que professò en dicho Conuento de Descalças Franciscas, y si se ajustasse, que el Conuẽto no es capaz, ni successible en este mayorazgo, con esto luego que doña Ana de Barrientos Professò en el al instãte, *ac si naturaliter mortua fuisset*, se transfiriò la sucession deste mayorazgo à Diego Gutierrez de Barrientos su tio, y hallandola à ella incapaz de la succession, por ser Monja Francisca Descalça al tiempo de la vacante, passò legitimamente la succession del mayorazgo a Diego Gutierrez de Barrientos, sin que se necessite de esperar la muerte natural de doña Ana de Barriẽtos, por ser inhabil, è incapaz desta succession, & sic pro mortua habetur, l.si necem, §.deportatus, ff. de bonis libertorum, in terminis huius quęstionis defendunt Ioseph de Rusticis in l.cum auus, tom. 5.cap.7.per totum, ff de conditionibus, & demõstrationib. Stephano Gratiano tom.3.disceptatio num forensium, cap.481.à nu.3 Fussario de substitutionibus, quæst.430.num.8. Pater Molina de iustitia, disputatione 623.nu.2. Thomas Sanchez in pręcepta decalogi, cap.15.à nu.9. Castill lib.3. controuersiar.cap.12.numer.83. Additionatores ad Molinam lib.1.cap.13.num.95.in fine. Nu.19

Nu.20. Y aſsi ajuſtando que el Conuento no es ſucceſſible en eſte mayorazgo, y que no lo ſiendo doña Ana de Barrientos, con la Profeſsion quedò inhabil, è incapaz, y fue lo miſmo que áuer muerto naturalmente, y que llegò el caſo de la ſubſtitucion, y llamamiento de Diego Gutierrez de Barrientos ſu tio, con eſto la renunciacion que ſe ſupone auerſe hecho en fauor de doña Antonia de Valencia ſu madre, fue ninguna, porque no teniendo ella derecho que transferir, menos le puede tener ſu donatario, y ceſſonario, ex regula nemo plus iuris ad alium transferre poteſt, quam ipſe habet.

Nu.21. Y aſsi en mi eſtimacion todo eſte pleyto ſe reduze a prouar, que luego que Profeſsò Ana de la Aſſumpcion en el Conuento de las Deſcalças Frãciſcas, quedò inhabil, è incapaz deſta ſucceſsion, y que luego paſsò ſu derecho à Diego Gutierrez de Barrientos ſu tio.

Nu.22. Porque in hac quæſtione aſsidua vtrum, ſcilicèt in maioratibus Hiſpaniæ ſuccedere valeat Monachus, aut Monialis, ſiue quilibet alius Religioſſus, in hac queſtione diſtinguendum eſt, nam aut Monachus profeſſus eſt, in Religione ſucceſſionis incapaci, etiam in communi, aut profeſſus eſt in ea, quæ ſucceſsionis in communi capax eſt.

Nu.23. In primo caſu dicendum eſt, indiſtincte Monachum, ſeu Monialem, huiuſmodi a maioratus ſucceſsione eſſe excludendum, cum enim ea Monialis Monaſterium ſuceſsionis, in capax profeſſa eſt conſequens eſt, vt pro mortua hæc monialis reputanda ſit, ſit quæ locus ſequenti vocato, ac ſi non eſſet in rerum natura, nam idem operatur ſucceſſionis in capacitas, quòd mors, l. 1. §. ſi Patronus, ff. de coniungend. cum emancipato liberis eius, d.l. ſi necem, §. ſi deportatus, ff. de bonis libertorũ

Molin.

Molin. nostris iuris Coripheus de Hispanorum, lib.7.cap.13.num.69. Castill. tom.5. controuers. cap.81.

De que resulta, que si se ajustasse que el Conuento de Franciscas Descalças de Zamora, donde Professò doña Ana de Barrientos, que oy se llama Ana de la Assumpcion, es insuccessible, è incapaz en comun de la succession deste mayorazgo, con esto es euidente la exclusion desta Monja, y Conuento, y de don Iuan de Llanos su cessonario, y donatario, ex iam plena manudictis. Nu.24.

Prueuasse que el Conuento de Descalças Franciscas de la Ciudad de Zamora, no es capaz de la succession del mayorazgo, sobre que es este pleyto.

¶ Esta conclusion se prueua por el Concilio de Trento, sesione 25. de regularibus, cap.3. ex cuius textus decisione, si bien se permite à todos los Monesterios, assi de Religiossos, como de Religiosas, & mendicantium, à quienes por sus constituciones les era prohibido el tener bienes, y muebles, que los tengan, y possean, pero desta regla general se esceptua los Conuentos de señor san Frãcisco Capuchinos, & eorum, qui minorum de obseruantia vocantur, vt patet ibi: *Concedit santa Synodus omnibus Monasterijs, tam virorum, quam mulierum, & mendicantium, exceptis Dominus Fratrũ san Francisci Capucinorum, & eorum, qui minorum de obseruantia vocantur, etiam quibus, aut ex constitutionibus suis erat prohibitum, aut ex priuilegio Apostolico* Nu.25.

tolico, non erat concessum, vt deinceps bona immobilia eis possidere liceat.

De la decision deste texto se prueua, que si biẽ
Nu. 26. se permite a los Conuentos de Religiossos, y Religiossas, aunque sean mendicantes, el tener bienes en comun, aunque por sus constituciones les estuuiesse prohibido.

En esta decision, y regla general, no estan com
Nu. 27. prehendidas las Monjas Franciscas Recoletas Descalças, antes estan esceptuadas, ibi: *Exceptis domibus sant Francisci Capucinorum, & eorum, qui minorum de obseruantia vocantur.*

Nu. 28. Porque es fuera de disputa, que en quanto à Cõuentos de Monjas Franciscas de santa Clara, ay primera, y segunda regla, y à las Religiossas que Professan la primera regla, que son las Recoletas Descalças, ansi por su regla, como por Bulas Apostolicas, les està prohibido el tener, y posseer, bienes en comun, como se prueua del capitulo sexto de la primera regla, en el qual hablando señor san Francisco con estas Religiossas Recoletas, exortandolas à la obseruancia de la probeça, sic ait: *Ego Frater Franciscus parbulus volo sequi, vitam altissimi Dominũ IesuChristi, & eius sactissima matris, & perseuerare in ea, vsque ad finem, & ego rogo vos omnes dominas meas, & consilium do vobis, vt in ista vita, & paupertate semper viuatis, & custodite vos multum, ne doctrina, vel consilio alicuius ab ipsa in perpetuum vllatenus recedatis.*

Nu. 29. Y santa Clara en el mismo capitulo, sic firmat, ibi: *Et sic semper solicita fui vna, cum sororibus meis santam paupertatem, quam domino meo, y Beato Frãcisco promissimus custodire, sic teneantur abatissa, que in oficio mihi succedent, & omnes sorores, vsque in finem inuiolabiliter obseruare, videlicet de non recipiendo,*

tlo,ſeu habendo poſſeſsionem, vel proprietatem per ſe, vel interpoſitam perſonam, ſeu etiam aliquid, quòd rationabiliter proprietas dici poſsit, niſi quantum terra pro honeſtate, & renouatione Moneſterij neceſsitas requirit, & illa terra non laboratur, niſi pro hortu, ad neceſsitatem ipſarum.

Eſta regla la confirmò por ſu Bula ſu Santidad de Inocencio IIII. mandando à las Religioſſas, q̃ abſeruen la probeça, y que no tengan poſſeſsiones, ni rentas, guardando inuiolablemente ſu regla, anatematiçando à las Religioſſas, que preten dieren lo cõtrario, y à las perſonas que las inquietaren en eſte ſanto propoſito. Nu.30.

De que ſe infiere, que ſi alguna permiſion han tenido, ò tienen las Religioſſas Franciſcas de la Orden de ſanta Clara, para poſſeer bienes en comun, vt firmat Barboſa ad Concilium, d. cap. 3. ſeſione 25. de regularibus, num. 2. preciſamente ſe ha de entender de las Religoſſas de ſanta Clara, que confirmò ſu Santidad de Vrbano IIII. y no de las Recoletas Deſcalças, que Profeſſan la eſtrecheça, y probeça de la primera regla, y eſto ſe perſuade con euidencia, porque tratando Caſſanate en el conſejo 26. ſobre la ſucceſsion del mayorazgo de Barcon, y del derecho que tenia el Conuento de nueſtra Señora de Ieruſalen, por la perſona de doña Margarita de Roda, Religioſſa en el dicho Conuento, en el num. 2. dize aſsi: *Nam Monialis ſancta Clara, ex quibus eſt prædictum Moneſterium Beata Maria de Ieruſalem, ſunt capaces bonorum in communi*, y en el fin del num. proſigue ibi: *Iacobus Æmilius conſil. 155. num. 2. aßerens id, ſine dubio procedere, ſtante quadam Bulla Papa Vrbani IIII. qui inſtituit regulam ſancta Clara.* Nu.31.

Y ſupueſto que la regla que inſtituyò el Papa Nu.32

 Vrba-

Vrbano IIII. fue la segunda, como consta de la Bula, es sin linage de duda, que tan solamente se entiende en estas Religiossas la permision de tener possessiones, y rentas en comun, y no comprehenden à las Recoletas Descalças de la primera regla.

Nu. 33. Esta misma diferencia de primera, y segunda regla de Religiossas Franciscas de santa Clara, las refiere, y sigue fray Manuel Rodriguez en sus questiones regulares, tom. 3. quæst. 29. art. 14. ibi: *Moniales sanctæ Claræ sunt in duplici diferentia, quædam enim sunt primæ regulæ, quæ vocantur collectaneæ aliæ sunt secundæ regulæ, quæ Vrbanæ nuncupantur.*

Nu. 34. Y que las Religiossas de la primera regla, que son las Franciscas Descalças, no sean capaces de posseer bienes en comū, lo dize el mismo fray Manuel Rodriguez tomo 2. quæst. 78. artic. 11. en el qual trata exacta, y doctamente de las Religiossas que pueden posseer bienes en comun, y llegando à tratar de las Religiossas Descalças de santa Clara, dize assi: *Ab his tamen excipiuntur sorores, vocatæ collectaneæ sanctæ Claræ, quæ nec in particulari, nec in communi aliquid proprium habere possunt.*

Nu. 35. De que resulta, que las Religiossas Descalças Franciscas del Conuento de Zamora, por ser de la primera regla de santa Clara, y no vrbanas de la segunda regla, nec in particulari, nec in communi aliquid proprium possunt habere: y assi son inhabiles, y capaces de la succession deste mayorazgo ex iam dictis.

Nu. 36. Y lo dicho que es claro, se fortaleze con la misma decision del Concilio, porque su decreto solo permite posseer bienes inmuebles à los Conuentos de Religiossos, y Religiossas, que por constituciones de su Orden les estaua prohibido, vt aparet ex illis verbis, ibi: *Etiam quibus, aut ex constitutio-*

tionibus suis erat prohibitum: Y no dize, que concede esta permision à los Conuentos, que por su Regla les està prohibido, el tener, y posseer bienes en comun, como se les prohibe expressamente à este Conuento, y a los demas que professan la misma Regla, porque si assi lo quisiera el Santo Concilio dixera *quibus, aut ex constitutionibus suis, & ex regula erat prohibitum*: Luego si el Concilio no concede esta permision, mas que à los Conuentos, que por constitucion, y no por Regla les esta prohibido precissamente, comprehende su prohibicion al Conuento, y se manifiesta su incapacidad.

Y que sea, quid diuersum hoc verbum regula, & verbum constitutio, no admite genero de duda, porque la Regla es propiamente la Basa fundamental de la Religion, y la que los Religiossos, y Religiossas prometen guardar en manos de su Prelado al tiempo de la profession, vt est notorium. Nn.37.

Y la constitucion es vn preceto, puesto por los Superiores a sus subditos: el qual no obliga, nisi recipiatur saltim per maiorem partem subdictorum, quia semper promulgata videtur constitutio, cum condictione si recipiatur saltim per maiorem partem, *Felinus in cap. 1. de trigua, & pace à num. 12. Fr. Manuel Rodriguez, quæst. regular. tom. 1. quæst. 6. art. 10.* Y esta misma diferencia se prueua de otro *capitulo del Concilio, quæst. 22. eadem sessione 25 de regularibus*: en el qual se mandan guardar todos los decretos de aquel titulo por todos los Conuentos de qualquiera calidad que sean, & quocumque nomine appellentur, y prosigue, ibi: *Subquacumque regula, vel constitutionibus*, & ibi, *nec non constitutionibus, & regulis*: Luego es infalible la diferencia entre el nombre, regla, y constitució, por la coniuncion vel, que aunque es copu- Nu.38.

latiua,

latiua, y desiunctiua semper ponitur inter diuersa, vt ex *Cicerone, que vsando della*, como desiunctiua, *en el segundo de natur. de orum, ait in his, vel asperitatibus rerum, vel angustis temporum*, y vsando como copulatiua, ibi: *Maximè me tibi, a mi, cum facit, vel virtus, vel doctrina.*

Nu.39. Y la coniuncion, & que, aunque es copulatiua semper in diuersis rebus, *vt te admittantur*, & Ciues, & Hospites, *y Vergil. 1. Eneid. multum ille, & terris iactatus, & alto.*

De lo qual se prueua, que por la regla de las Franciscas Descalças, tienen incapacided de te-
Nu.40. ner bienes rayzes en comun: y assi ressistiendoles su regla, en ningun tiempo, ni caso pueden ser capaces de sucessiones de mayorazgos, porque por las dos limitaciones del Concilio de ser de la obseruancia, y recoleccion de la primera regla de santa Clara, y porque su regla lo ressiste, no pueden el Conuento, y su donatario, y cessonario D. Iuã de Llanos competir esta succession, y derecho, y es euidente el de Diego Gutierrez de Barrientos, y Auila, como nieto legitimo de la fundadora, y tio del vltimo posseedor.

Nu.41. Y No se ofende lo dicho con dezir, que el dicho Conuento tiene bienes rayzes, y rentas de vn mayorazgo.

Nu.42 Porque de sus reglas consta, que se prohibe expressamente el tenerlos, y aunque de facto los tuuiera, no se podia traer en consequencia: nam vt est commune disterium id possumus, quòd de iure possumus.

Nu.43. Maximè, que por la fundacion del Conuento de las Franciscas Descalças de la Ciudad de Zamora, que otorgò doña Ana de Ribera Osforio, se prueua su recoleccion, è instituto: y assi aunque

doña

doña Isabel de Baluas, siendo posseedora de vn mayorazgo, entrò: y Professò en dicho Conuento, y por ser ella la vltima successora de su familia, y no auer auido pariente que pidiesse sus bienes, doña Isabel quando Professò, los consignò al Culto Diuino, esto no altera la recoleccion Descalça y primera regla, pues consta de los capitulos della presentados en este pleyto, que no son capaces de tener en comun propiedad alguna, conque siendo como son Religiossas Franciscas Descalças de la primera regla, son incapaces de la successión de todo mayorazgo, ex iam dictis.

Cæterum, demos mas instancias al intento de Diego Gutierrez de Barrientos, y para hazerle mas claro, supongamos, que todo lo que està dicho cessasse, y que el Conuento donde entrò, y Professò doña Ana de Barrientos, que al presente se ha llamado, y llama Ana de la Assumpcion; fuera capaz de adquirir bienes rayzes en comun: Nu.44.

Adhuc, en estos terminos, que se suponen, sine veri præiudicio, es indubitable la exclusion del Conuento de Ana de la Assumpcion, y de D. Iuan de Llanos su cessonario. Nu.45.

Porque si bien el instituto, y fin de los mayorazgos, se reduze por su medio à tratar los fundadores de conseruar su memoria, vt firmant Socinus consilio 47. Decius consilio 38. Tiraquelus de primogenijs quæst. 61. numer. 2. Molin. de Hispanorum. lib. 1. cap. 3. Nu.46

Pero quando hazen enixa demonstracion deste intento, obligando à los successores à que traygan su apellido, como lo hizo en este caso la fundadora, ibi: *Conque el que tuuiere este vinculo, tenga el apellido de Garcia, y Auila*, entonces, y en este ca Nu.47.

X

forçes precissa la exclusion de los Religiossos, y Religiossas, vt in terminis probant Aluarado de coniecturata mente defuncti, libr. 2. cap. 3. numer. 9. Mantica de coniecturis lib. 8. titul. 12. à num. 25. Florez Diaz de Mena in additionibus ad Gamam decisione 6. Thomas Sanchez in precepta decalogi, cap. 15. numer. 19. Perez de Lara de anniuersarijs lib. 1. cap. 5. numer. 96. Chancerius tom. 2. variarum, titulo de legatis, num. 330. versic. censio, Franchis decisione 29. numer. 7. Anton. Fr. libr. 6. Codicis, titul. 2. difinition. 25. Fontanela de pactis nuptialibus, tom. 2. clausula 6. glos. 3. part. 3. nu. 21. don Iuan del Castillo controuersiar. lib. 3. cap. 12. num. 54.

Nu. 48. Y en los terminos deste caso es mas indubitable esta opinion, por litigarse con vna Religiosa Francisca Descalça, que se llama Soror Ana de la Asumpcion, con que està resistiendo, y contrauiniendo al grauamen de la dilacion del nombre añadido, y repetido por la fundadora, en que està no solo implicita, sino expressa la exclusion de vna Monja Descalça.

Nu. 49. Y esta exclusion se haze euidencia della, por otra demonstracion que haze de la voluntad de la fundadora, pues teniendo al tiempo de su fundacion quatro hijas Monjas en Conuentos capaces, en comun, no las llama a la succesion del mayorazgo, antes, solo las señala en cada vn año diez mil marauedis, con que fue visto excluyr las de la succesion vniuersal del mayorazgo, ex l. qui voleuat 61. ff. de hæredibus instituendis, ibi: *Te autē filia ideo ex hæredari quoniam contentam te esse dati volui quæro an efficaciter ex hæredata sit. Modestinus respondit nihil proponi, cur non esse voluntate testatoris*

tatoris exhæredata, vbi communiter interpræte, Paulus de Castro in l. cum acutißimi num. 6. C. de fideicommissis, & faciunt ea, quæ congerit, Castillo tom. 6. controuersiarum, cap. 166. à num. 27.

Y puesto, que la exclusion de las hijas Monjas es clara esta exclusion, influye en las demas Religiossas descendientes, que estàn en grado mas remodo, como es Ana de la Asumpcion, que es viznieta: y assi como està en mas remoto grado que la hija: y siendo esta exclusa por Monja, esta exclusion comprehende a la viznieta, vt ex l. publius §. 1. de conditionibus, & demonstrationibus, & ex l. si viua matre, C. de bonis maternis, defendunt Molina de Hispanorum lib. 3 cap. 5. nu. 51. Peregrino consil. 85. num. 2. Ioseph Ramon consil. 15. num. 82. Castillo lib. 2. controuersiarum, cap. 4, num. 16. Nu. 50.

De que resulta ser clara, y en nuestro juyzio sin linage de duda la pretension de Diego Gutierrez de Barrientos, y deuerse hazer, como se contiene en ella. Salua in omnibus dominationis vestræ dignissima censura. Nu. 51.

Licenc. Don Antonio Nuñez de Prado.